



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

	<b>MINTRABAJO</b>	<b>No. Radicado</b>	08SE2019726600100003902
		<b>Fecha</b>	2019-12-17 12:04:55 pm
<b>Remitente</b>	<b>Sede</b>	D. T. RISARALDA	
	<b>Depen</b>	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CO Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONSULTA	
<b>Destinatario</b>	LA RIVERA HOTEL		
<b>Anexos</b>	0	<b>Folios</b>	1

COR08SE2019726600100003902

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Pereira, 17 de diciembre 2019

Señor  
JHON JAIRO RIVERA VALENCIA  
Propietario  
LA RIVERA HOTEL  
Calle 20 3-58 Barrio San Jorge  
Pereira

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO**

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **JHON JAIRO RIVERA VALENCIA, PROPIETARIO LA RIVERA HOTEL**, de la Resolución 0809 del 27 de noviembre 2019, proferido por la Coordinadora Grupo PIVC RC-C

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (4) folios, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 17 al 23 de diciembre 2019, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

**MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE**  
**Auxiliar Administrativa**

**Anexo: Cuatro (4) folios.**

Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro S.  
Ruta. C:/ Documents and Settings/Admin/ Escritorio/Oficio ddc

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



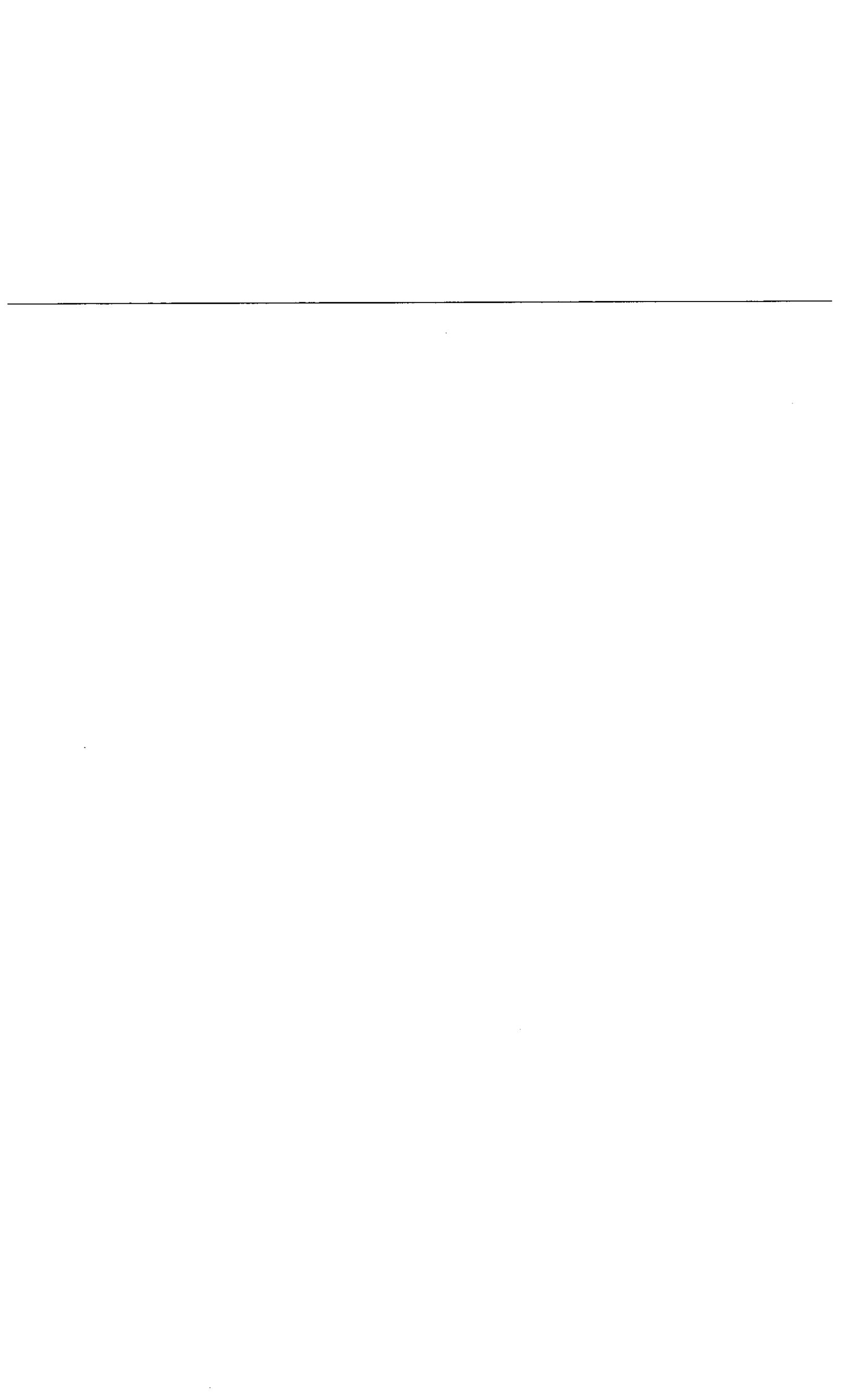
@MintrabajoCol

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**  
(57-1) 5186868

**Atención Presencial**  
Pereira, calle 19 9-75 Ps. 4,y  
5.Palacio Nacional.  
Dosquebradas, CAM Of. 108  
Sta. Rosa Calle 13 14-62 Of. 108  
Ed. Balcones de la Plaza.

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)







## MINISTERIO DEL TRABAJO

## RESOLUCION No. 00809

(27 de noviembre de 2019)

**"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"****LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIÓN, DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y teniendo en cuenta lo siguiente:

**I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO**

Se decide en el presente proveído el recurso de reposición interpuesto por la abogada Maria Doris Bedoya López, identificado con C.C. N°.42.101.926 y T.P.N°.116.518, actuando como Apoderada del señor JHON JAIRO RIVERA VALENCIA, Propietario del Hotel La Rivera de Pereira y teniendo en cuenta los siguientes

**II. HECHOS**

Con radicado interno 04045 del 4 de octubre de 2017, se recibe en este despacho memorando enviado por el ingeniero RICARDO DIAZ MARULANDA, Coordinador del Grupo Atención al Ciudadano y Trámites de esta Dirección Territorial, con el cual pone en conocimiento presunto incumplimiento a la normatividad laboral por parte del señor JHON JAIRO RIVERA VALENCIA, como propietario del establecimiento LA RIVERA HOTEL, ubicado en la calle 20 N°. 3 -58 en Pereira, por presunta no afiliación a los trabajadores a seguridad social, no cancelación de domingos laborados y laborar horas extras sin autorización del Ministerio. (Folio 1).

Visto el contenido de la queja, se expidió el auto No. 02658 del 6 de octubre de 2017, con el cual se inició averiguación preliminar al empleador de la referencia por presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social, presentando los documentos solicitados en el auto mencionado.

El 13 de julio de 2018 se expide auto No. 01794, de existencia de mérito para adelantar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio, el cual fue debidamente comunicado al Empleador. (Folios 43 y 44).

El 27 de julio de 2018, mediante Auto No.1855, se formularon cargos y se ordenó el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionatorio al empleador JHON JAIRO RIVERA VALENCIA, como propietario del establecimiento LA RIVERA HOTEL, ubicado en la calle 20 N°. 3 -58 en Pereira, por la presunta violación a los artículos 168, 173,174 y 179 del Código Sustantivo del Trabajo, por el no pago de los recargos nocturnos y por no pago de los recargos por trabajo dominical y festivo a los trabajadores. (Folios 243 a 247).

Luego de concluirse todas las etapas del Procedimiento Administrativo Sancionatorio: auto de pruebas, recepción de estas, auto de alegatos de conclusión, todos de acuerdo con la ley; este despacho procedió a expedir la resolución N°.00199 del 15 de abril de 2019, por medio de la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se sancionó al señor JHON JAIRO RIVERA VALENCIA, con cédula de ciudadanía N°.79.598.468, en calidad de propietario de La Rivera Hotel, ubicado en la calle 20 N°. 3-58 en la ciudad de Pereira, por infringir el contenido del artículo 168 del Código Sustantivo del Trabajo, con una

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

multa de CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, es decir, con la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.140.580.00), y por infringir el contenido de los artículos 173, 174 y 179 del Código Sustantivo del Trabajo, se le impuso una multa de CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, es decir, con la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.140.580.00), que tendrán destinación específica al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que debía ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo. Resolución notificada por aviso publicado en la página web del Ministerio y en la Secretaría del despacho del 15 al 21 de mayo de 2019. (Folios 95 a 101).

Mediante radicado N°.02140 del 22 de mayo de 2019, dentro del término legal, la Abogada MARIA DORIS BEDOYA LÓPEZ, en calidad de Apoderada del señor JHON JAIRO RIVERA VALENCIA, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución N°.00199 del 15 de abril de 2019, por medio de la cual se sancionó con multa a ese Empleador. (Folios 310 a 318).

### III. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

La Abogada MARIA DORIS BEDOYA LÓPEZ, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución N°.00199 del 15 de abril de 2019, el cual sustenta de la siguiente manera:

*"El señor JHON JAIRO RIVERA VALENCIA, en calidad de propietario del HOTEL LA RIVERA PEREIRA, a través de la Resolución No. 0199 del 15 de abril 2019, notificación por aviso realizada en la dirección calle 20 No. 3-58 de Pereira, el día 16 de mayo de 2019, en la cual lo imponen una Sanción Pecuniaria, equivalente a CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, esto es, la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENA PESOS (\$4.140.580).*

*Obsérvese que en la GRADUACIÓN DE LA SANCION, se está, indicando el numeral 2 del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, para aplicar la sanción y ésta misma ley en su artículo 7, nos refiere la tasación de las multas que dice: "Artículo 7º. MULTAS. Modifíquese el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual que dará así:*

*2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridad de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.*

*La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias." Negrilla fuera de texto.*

*Su Señoría mis representado siempre estuvo pendiente de los pedidos por su Despacho, aportando las pruebas por ustedes pedidas, es más el señor Achury indica que al realizar una auditoría en el Hotel la Rivera, por intermedio de a bogada se estableció que no se estaba realizando la liquidación de la planilla de seguridad social en debida forma, y que se habían tomado las correcciones del caso, si bien es cierto, esto no exime al no pago de la misma, se puede determinar la buena fe por parte del Administrador del Hotel la Rivera de Pereira, pues, la contratación de personal se realiza para que cada uno tenga y ejerza su puesto de trabajo, y evitarse esta clase de sanciones.*

*Así las cosas y teniendo en cuenta que es la primera vez que ocurre la Sanción a nombre del señor Jhon Jairo Rivera Valencia en calidad de Propietario del Hotel la Rivera de Pereira, la buena fe que se obró durante toda la investigación, y el inconveniente que existía con la persona encargada de*

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

realizar las planillas de pago a la seguridad social, solito al Despacho Reponer el valor de la sanción pecuniaria impuesta, y partir de la mínima establecida en el artículo 7 ley 1610 de 2013, es decir, un salario mínimo mensual legal vigente.

De otro lado, y respetuosamente me permito solicitarle se sirva ACLARAR la resolución 0199 del 15 de abril de 2019, en aplicación al artículo 285 y 286 del Código General del Proceso, que rezan:

"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Lo anterior acontece, teniendo en cuenta que el numeral segundo y cuarto de la resolución número 0199 del 15 de abril del 2019, pues en ambos numerales, quedó establecido la misma sanción por el mismo monto, esto es, CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.140.580), y al revisar el sustento y graduación de la sanción solamente indican que para el caso particular se aplica sobre el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 numeral 2 que dice "Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero".

De acuerdo a lo sustentado solicito las siguientes:

#### PRETENSIONES:

PRIMERO: Reponer la resolución 0199 del 15 de abril de 2019, en el sentido de rebajar la multa de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes a un salario mínimo legal mensual vigente, por lo antes argumentado.

SEGUNDO: ACLARAR el numeral 2 y 4 de la Resolución 0199 del 15 de abril de 2019, referente a IMPONER una sola sanción y no doble.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Ley 1610 de 2013, Ley 1437 de 2011, artículo 29 y 31 de la Constitución Nacional."

#### IV. PRUEBAS PRACTICADAS

Con el escrito del recurso no se presentaron pruebas que el poder otorgado a la Abogada y el despacho no decretó nuevas pruebas.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

## V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La providencia cuya modificación se pretende, se fundamenta en la decisión adoptada por esta Coordinación mediante resolución N°.00199 del 15 de abril de 2019, por medio de la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se sancionó al señor JHON JAIRO RIVERA VALENCIA, con cédula de ciudadanía N°.79.598.468, en calidad de propietario de La Rivera Hotel, ubicado en la calle 20 N°. 3-58 en la ciudad de Pereira, por infringir el contenido del artículo 168 del Código Sustantivo del Trabajo, con una multa de **CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, es decir, con la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.140.580.00)**, y por infringir el contenido de los artículos 173, 174 y 179 del Código Sustantivo del Trabajo, se le impuso una multa de **CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, es decir, con la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.140.580.00)**, que tendrán destinación específica al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"**.

Continuando con el desarrollo procesal y en cumplimiento del artículo 79 del C.P.A.C.A, se procede a resolver el recurso de reposición impetrado.

### A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS.

Como se logró probar en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, el Empleador de la referencia, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado La Rivera Hotel, incumplió flagrantemente los artículos 168, 173, 174 y 179 del Código Sustantivo del Trabajo, al no efectuar pago de los recargos nocturnos y no pago de dominicales y festivos a los trabajadores. En la Resolución objeto del presente recurso, en el análisis de los hechos y las pruebas se manifestó en su momento:

*"...Como no se evidenció los pagos por recargos nocturnos, ni dominicales ni festivos (folios 19 a 24); se procedió a adelantar procedimiento administrativo sancionatorio al querellado formulando cargos por medio del auto No.1855 del 27 de julio de 2018, por presunta violación a las normas laborales relacionadas con no pago de recargos nocturnos, ni dominicales ni festivos, dado que laboran jornadas nocturnas así: se trabaja tres (3) turnos diarios, el primer turno es de 6:00 a.m a 2:00 p.m, el segundo turno es de 2:00 pm a 10:00 pm, el tercer turno es de 10:00 pm a 6:00 am.*

*Teniendo en cuenta los turnos mencionados, se verificó que a los trabajadores sólo se les paga el salario mínimo legal vigente, sin ningún recargo de la jornada nocturna, ni el recargo por el trabajo dominical y festivos como lo establece el Código Sustantivo del Trabajo..."*

*El investigado en el escrito de descargos argumento: "...Debido a los hallazgos encontrados en el proceso de auditoría y con el fin de cumplir con los requisitos de ley se realizó la corrección de la liquidación de la seguridad social y nóminas a partir de mayo de 2018...."*

*Efectivamente en el año 2018 se observan en las nóminas de pago los respectivos recargos nocturnos de los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2018 como consta a folios 66 a 73; sin embargo, en el año 2017 no los pagaron".*

### B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LOS HECHOS PROBADOS.

Plantea el recurrente en la sustentación del recurso lo siguiente:

(...)

*Obsérvese que en la GRADUACIÓN DE LA SANCION, se está, indicando el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1610 de 2013, para aplicar la sanción y ésta misma ley en su artículo 7, nos refiere la tasación*

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

de las multas que dice: "Artículo 7º. MULTAS. Modifíquese el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual que dará así:

2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridad de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias." Negrilla fuera de texto.

Su Señoría mis representado siempre estuvo pendiente de los pedidos por su Despacho, aportando las pruebas por ustedes pedidas, es más el señor Achury indica que al realizar una auditoría en el Hotel la Rivera, por intermedio de a bogada se estableció que no se estaba realizando la liquidación de la planilla de seguridad social en debida forma, y que se habían tomado las correcciones del caso, si bien es cierto, esto no exime al no pago de la misma, se puede determinar la buena fe por parte del Administrador del Hotel la Rivera de Pereira, pues, la contratación de personal se realiza para que cada uno tenga y ejerza su puesto de trabajo, y evitarse esta clase de sanciones.

Así las cosas y teniendo en cuenta que es la primera vez que ocurre la Sanción a nombre del señor Jhon Jairo Rivera Valencia en calidad de Propietario del Hotel la Rivera de Pereira, la buena fe que se obró durante toda la investigación, y el inconveniente que existía con la persona encargada de realizar las planillas de pago a la seguridad social, solito al Despacho Reponer el valor de la sanción pecuniaria impuesta, y partir de la mínima establecida en el artículo 7 ley 1610 de 2013, es decir, un salario mínimo mensual legal vigente.

De otro lado, y respetuosamente me permito solicitarle se sirva ACLARAR la resolución 0199 del 15 de abril de 2019, en aplicación al artículo 285 y 286 del Código General del Proceso, que rezan:

"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Lo anterior acontece, teniendo en cuenta que el numeral segundo y cuarto de la resolución número 0199 del 15 de abril del 2019, pues en ambos numerales, quedó establecido la misma sanción por el mismo monto, esto es, CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.140.580), y al revisar el sustento y graduación de la sanción solamente indican que para el caso particular se aplica sobre el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 numeral 2 que dice "Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero".

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Al respecto se hace necesario manifestar que en relación con la causal establecida que es la del numeral 2° se tiene que:

De acuerdo con las funciones atribuidas a las Inspecciones del Trabajo, el artículo 3 de la Ley 1610 de 2013 le asignó la Función Coactiva o de policía Administrativa al determinar que "Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

Con base en lo anterior, las Inspecciones de Trabajo y Seguridad Social deben observar de esta norma dos elementos esenciales para la aplicación de la potestad sancionatoria dentro de la garantía del debido proceso (art. 29 de la C.P.) por ser el límite fijado en la jurisprudencia para la cuantificación de la sanción, el primero hace referencia al principio de razonabilidad y el segundo al principio de proporcionalidad, aspectos que constituyen piedra angular al momento de la tasación de la sanción en los términos del artículo 44 del CPACA.

En cuanto al principio de razonabilidad ha de decirse que este no es fruto del azar, capricho o discrecionalidad arbitraria del funcionario que la va a imponer, sino que debe observarse los parámetros establecidos en el artículo 44 del C.P.A, y de lo C.A., en el sentido que la decisión debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza.

En relación con el principio de proporcionalidad, la jurisprudencia de la Corte Constitucional aprecia una tendencia a exigir un respeto a este principio en la imposición de sanciones administrativas y que se encuentra ligada a los hechos que le sirven de causa de conformidad con el artículo 44 del CPACA.

A este respecto, se hace necesario recordar lo establecido por la ley 1610 de 2013, que es norma especial que regula aspectos relacionados con las Inspecciones de Trabajo, la cual en su artículo 7 establece precisamente que los funcionarios administrativos de este Ministerio están *"facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA"*. (Subrayado por el despacho). Como puede apreciarse, la norma establece un rango de sanciones muy amplio, sin embargo, en el presente caso se impuso una sanción en la escala más baja, a pesar de que la infracción afectó el mínimo vital de los trabajadores.

El empleador y/o sus representantes deben velar constantemente por el cumplimiento de las normas laborales y el respeto a los derechos de los trabajadores a su servicio. Si bien es cierto, se corrigió a partir de cierto tiempo hacia adelante con el pago de los recargos nocturnos y de la seguridad social, también lo es que en las nóminas aportadas aparece únicamente el pago de los recargos nocturnos, pero no aparece discriminado pago alguno por concepto de dominicales y festivos laborados, para lo cual no hay justificación por cuanto en una actividad económica como la hotelera se labora prestando un servicio de 24 horas los 365 días del año, así se realice por turnos, los mismos generan pago de recargos nocturnos y la obligación de cancelar los dominicales y festivos con el recargo establecido en la ley laboral.

Por otra parte se hace necesario manifestar a la recurrente que no es posible acceder a la solicitud de Aclaración de la Resolución en los términos solicitados, por cuanto como se estableció desde el auto N°.1855 del 27 de julio de 2018, Se Formularon dos cargos; el primero por violación al artículo 168 del C.S.T, en lo relacionado con el no pago de los recargos nocturnos y el segundo está relacionado con la violación a los artículos 173, 174 y en especial el artículo 179 que es el que establece que *"El trabajo en domingo y festivos se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento (75%) sobre el salario ordinario en proporción a las horas laboradas"*. (Subrayado por el despacho).

Así las cosas, en el artículo segundo de la resolución 00199 del 15 de abril de 2019, se impuso una sanción de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes por infringir el contenido del artículo 168 del C.S.T por el no pago de los recargos nocturnos, tal como se manifestó en el artículo primero de la mencionada resolución y de acuerdo al cargo primero formulado, y por medio del artículo cuarto de la resolución objeto de la presente, se impuso una sanción, también de cinco (5) salarios mínimos legales

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

mensuales vigentes por infringir el contenido de los artículos 173, 174 y 179 del Código Sustantivo del Trabajo, tal como se manifestó en el artículo tercero de la resolución y de acuerdo al cargo segundo formulado inicialmente, el cual corresponde al no pago de los dominicales y festivos con el recargo establecido en esas normas.

En la graduación de la sanción se estableció precisamente que el criterio establecido en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013 era: "*Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero*", por cuanto "*el investigado no cumplió con el pago de los recargos por trabajo nocturno, festivo y dominical a los trabajadores...lo cual se constituyó en dinero retenido por el empleador y se convierte en su beneficio propio, al no tener en cuenta la aplicación de los artículos 168, 173, 174 y 179 del Código Sustantivo del Trabajo*".

Por consiguiente, el criterio establecido de beneficio económico obtenido por el infractor es el mismo para todos los casos planteados.

La sanción servirá para garantizar el continuo cumplimiento de las normas ya estudiadas en la presente resolución, evitando futuras irregularidades al interior de la empresa investigada y para que el empleador tome las medidas necesarias a fin de evitar caer nuevamente en violación similar de las normas laborales y de seguridad social".

Por consiguiente, se ratifica el despacho en los argumentos claramente expuestos en la resolución objeto del presente recurso, insistiendo en la obligación legal que tiene el empleador de pagar correctamente los salarios a sus trabajadores incluyendo los recargos por laborar en horario nocturno y los recargos por laborar dominicales y festivos.

Por lo anteriormente analizado, se hace necesario confirmar la decisión tomada mediante la resolución N°.00199 del 15 de abril de 2019, por la cual se impuso sanción con multa al empleador JHON JAIRO RIVERA VALENCIA, en calidad de propietario del establecimiento LA RIVERA HOTEL, por las razones antes expuestas.

En consecuencia

### RESUELVE

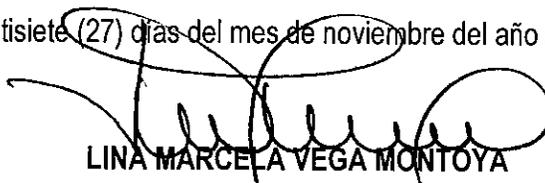
**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución 00199 del 15 de abril de 2019, por medio de la cual se impuso sanción con multa al empleador JHON JAIRO RIVERA VALENCIA, en calidad de propietario del establecimiento LA RIVERA HOTEL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto como subsidiario al de reposición; en consecuencia, se dará traslado del expediente por Secretaría de este despacho al despacho del Director Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).



LINA MARCELA VEGA MONTÓYA  
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – COORDINADOR

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Ruta electrónica [https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/lvega\\_mintrabajo\\_gov\\_co/Documents/2019/RESOLUCIONES/COORDINACION/RECURSOS/12.RESOLUCIÓN RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN JHON JAIRO RIVERA HOTEL LA RIVIERA.docx](https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/lvega_mintrabajo_gov_co/Documents/2019/RESOLUCIONES/COORDINACION/RECURSOS/12.RESOLUCIÓN%20RESUELVE%20RECURSO%20DE%20REPOSICIÓN%20JHON%20JAIRO%20RIVERA%20HOTEL%20LA%20RIVIERA.docx). SIR.